

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
PAGINA WEB
LIQUIDACIONES OFICIALES DE AFORO – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y
TABLEROS
(AÑO GRAVABLE 2019)**

la directora de Rentas, de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, quien para estos efectos actúa como funcionaria ejecutora, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 del Decreto 0019 de 2.012, que modifica el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, así como también en aplicación del Artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, se permite NOTIFICAR mediante el presente AVISO en la PAGINA WEB del municipio de Ibagué, las Liquidaciones Oficiales de Aforo, expedidos por la dirección de Rentas de esta dependencia, por concepto de **IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**, los cuales no fueron notificados por correo electrónico ni correo físico, siendo estos devueltos.

De la parte Resolutiva de las liquidaciones a que se refiere el presente aviso

ARTICULO PRIMERO: Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2019, del contribuyente (**ver el listado adjunto**), identificado con NIT/C.C. No. (**ver el listado adjunto**), de la siguiente manera:

(ver el listado adjunto)

ARTICULO SEGUNDO: El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO QUINTO: Recurso. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: pqr@ibague.gov.co.

PARÁGRAFO: Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.



**ALCALDIA
DE IBAGUÉ**

NIT: 800.113.389-7
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS

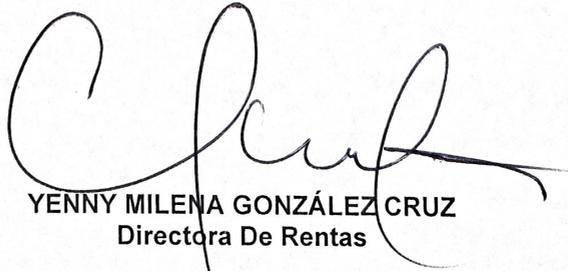


En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consideración que la notificación por correo electrónico rebotó y que la notificación por correo físico tiene causal de devolución conforme la respectiva guía de correo certificada, este despacho notifica por aviso a los contribuyentes relacionados a continuación.

OMISOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS AÑO GRAVABLE 2019 Liquidaciones Oficiales De Aforo								
N°	LOA	FECHA	CONTRIBUYENTE	IDENTIFICAC IÓN	TOTAL INGRESOS GRAVABLES	TOTAL IMPUESTO A CARGO	SANCION POR NO DECLARAR	TOTAL A PAGAR SIN INTERES
1	2025-1340-2157	25 de marzo de 2025	Moreno Oviedo Doralba	65.755.243	\$71.178.000	\$603.000	\$3.559.000	\$4.162.000
2	2025-1340-2249	25 de marzo de 2025	Lopera Álvarez Hernán	14224831	\$110.566.000	1.338.000	5.528.000	\$6.866.000
3	LOA 2025-1340-2381	25 de marzo de 2025	Torres Sánchez Desiderio	93.398.364	\$32.198.000	\$137.000	\$1.610.000	\$1.747.000
4	2025-1340-2236	25 de marzo de 2025	Monsalve Torres Heidy Milena	52532112	\$65.000.000	\$787.000	\$3.250.000	\$4.037.000
5	2025-1340-2413	25 de marzo de 2025	Fundación Por Amor A Ti	809.012.840	\$73.654.000	\$712.000	\$3.683.000	\$4.395.000
6	2025-1340-2203	25 de marzo de 2025	Pinzon Gaviria Mario Humberto	\$5.805.993	\$64.918.000	\$785.000	\$3.246.000	\$4.031.000


YENNY MILENA GONZÁLEZ CRUZ
Directora De Rentas

Revisó: María Aurora Pinzón Lozano – Profesional Universitaria
Proyectó: Ingrith Vargas Cardona – Contratista

CAM PARQUE GALARZA
Cra 2 calle 17 esquina 5 piso
Código Postal 730006
PBX 6082611182 EXT. 211
Correo: liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2025-1340-2413
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(25 DE MARZO DE 2025)

CONTRIBUYENTE	FUNDACION POR AMOR A TI
C.C. / NIT	809.012.840
DIRECCION	CR 5 17 01 BRR YULDAIMA
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	contabilidad@fundacionxamorati.org
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340-2024 - 1959 DEL 17 DE JUNIO DE 2024
AÑO GRAVABLE	2019

LA DIRECTORA DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; investida de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2019**, al Contribuyente **FUNDACION POR AMOR A TI**, identificado con NIT/C.C. No. **809.012.840**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “9499” (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES).

OPORTUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 467 del Acuerdo 015 de 2021 en concordancia con el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2019, entre el 01 de enero y el último día hábil del mes de abril de 2020, de conformidad con el Decreto 228 del 28 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes abril y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado”.

CONSIDERANDO

Que se ha determinado que el contribuyente **FUNDACION POR AMOR A TI**, identificado con NIT/C.C. No. **809.012.840** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2025-1340-2413
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(25 DE MARZO DE 2025)

Avisos y Tableros por el año gravable 2019, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce con la información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "9499" (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES), **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 8 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC_ED 1340-2024 -1959 DEL 17 DE JUNIO DE 2024**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día 13 de julio de 2024, según de la empresa ESM No. 220000002531360, conforme a lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Consecuentemente, dentro de los términos establecidos por el estatuto municipal de renta, el contribuyente **FUNDACIÓN POR AMOR A TI**, brindó respuesta a la administración tributaria, según oficio radicado No. 2024-072669 del 20 de agosto de 2024, argumentándolo siguiente:

Qué el estatuto tributario de la alcaldía de Ibagué en su artículo 55 indica las actividades que no son sujetas a declarar, las cuales una de ellas son las de entidades sin ánimo de lucro que no realicen actividad comercial.

Que la fundación POR AMOR A TI, identificada con NIT 809.012.840 está constituida desde agosto de 2004 y su objeto social es la protección de la vida desde el momento mismo de la concepción o que está por nacer y en sus etapas de infancia y adolescencia, la formación y restauración integral del ser humano (espiritual, intelectual, física, económica)...

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El contribuyente presentó respuesta al Emplazamiento previo por no declarar No. **FISC_ED-1340-2024-1959** del 17 de junio de 2024, a según oficio radicado No. 2024-072669 del 20 de agosto de 2024.

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de su respuesta al



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2025-1340-2413
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(25 DE MARZO DE 2025)

emplazamiento previo por no declarar se evidenció que no allegó el material probatorio amplio y suficiente que permita justificar su omisión y el incumplimiento a su deber de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios en la ciudad de Ibagué, por la vigencia 2019, por lo tanto y en aras de dar cumplimiento a los términos procesales establecidos en la ley tributaria se dio apertura a la etapa probatoria mediante la expedición de requerimiento ordinario de información No. 2024-096322 de 20 de noviembre de 2024 notificado al correo electrónico del contribuyente contabilidad@fundacionxamorati.org (folio 9-10), proferido por la etapa de fiscalización, con el ánimo de tener suficientes elementos de juicio para resolver el emplazamiento.

Sin embargo, una vez vencidos los términos del requerimiento ordinario de información, no se evidenció respuesta alguna, dentro de los términos establecidos en el artículo 436 del estatuto municipal de rentas.

Es importante mencionar, que la mera exposición de argumentos no determina la exclusión de la obligación tributaria que recae sobre el sujeto pasivo, más aun, cuando los argumentos no se sustentan en documentos contables y/o jurídicos técnicamente válidos, tales como facturas, recibos de pago, estatutos, estados financieros, certificaciones de donaciones, comprobante de egresos, contratos, declaración de impuestos en otros municipios de la vigencia 2019 que demuestren la no sujeción de los ingresos percibidos al impuesto fiscalizado.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada y las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2025-1340-2413
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(25 DE MARZO DE 2025)

conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2025-1340-2413
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(25 DE MARZO DE 2025)

Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme al Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2019** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2019, del contribuyente **FUNDACION POR AMOR A TI**, identificado con NIT/C.C. No. **809.012.840**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$73.654.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$73.654.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$0



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2025-1340-2413
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(25 DE MARZO DE 2025)

16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	\$73.654.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIUU)	9499
	TARIFA (POR MIL)	8
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$589.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$88.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$35.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	\$712.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCIÓN O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$0
29	MENOS RETENCION ICA	\$0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$3.683.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SANCION	\$4.395.000

**Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**Art. 390 Acuerdo 015 de 2021: "El valor mínimo de cualquier sanción, incluidos los sanciones reducidas liquidadas por la Administración o el contribuyente será de diez (10) UVT".*

ARTICULO SEGUNDO: El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 385 del Acuerdo 015 de 2021 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2025-1340-2413
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(25 DE MARZO DE 2025)

caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2025-1340-2413
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(25 DE MARZO DE 2025)

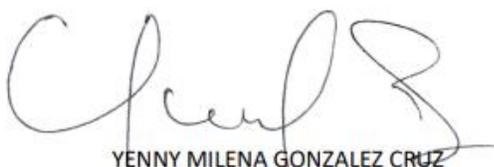
ARTICULO QUINTO: Recurso. Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: pqr@ibague.gov.co.

PARÁGRAFO: Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente contabilidad@fundacionxamorati.org en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Resolución No. 1340-2024-0838 del 14 de Noviembre de 2024

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Proyectó	FRANCISCO CULMA CRUZ Contratista – Dirección de Rentas	
Revisó	GLORIA RAMIREZ RAMIREZ Contratista – Dirección de Rentas	
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	